

RTCR 000:2006 Automóviles de peso bruto vehicular menor a 2727 kg. Especificaciones. Eficiencia Energética.

## Sección 1.- Definiciones:

- (a) Generales ---en este capítulo
- (1) "Combustible alterno" significa:
- (A) metanol;
  - (B) etanol desnaturalizado;
  - (C) otros alcoholes
  - (D) excepto como aparece en la subsección (b) de esta sección, una mezcla conteniendo al menos 85 por ciento de metanol, etanol desnaturalizado, y otros alcoholes en volumen con gasolina u otros combustibles;
  - (E) gas licuado de petróleo;
  - (F) hidrógeno;
  - (G) combustibles líquidos derivados del carbón
  - (H) combustibles (excepto alcohol) derivados de materia biológica;
  - (I) electricidad (incluyendo electricidad proveniente de energía solar); y
  - (J) cualquier otro combustible que el Ministerio de Ambiente y Energía defina por regulación que no esta basado en petróleo y que podrían brindar seguridad energética y beneficios ambientales.
- (2) "Automóvil movido por combustible alterno" significa un automóvil que es un:
- (A) automóvil dedicado; o
  - (B) automóvil de combustible dual.
- (3) Excepto lo estipulado en la sección 8 de este reglamento, "automóvil" significa un vehículo de 4 ruedas que es movido por un combustible, o por un combustible alterno; manufacturado primariamente para ser utilizado en vías publicas, carreteras y autopistas (excepto los vehículos que operan solo en vías ferroviarias) y clasificado como:
- (A) vehículo con peso bruto menor a 2727 kg.
- (4) "vehículo manufacturado por un fabricante" incluye cualquier vehículo manufacturado por una persona que controla, es controlada por, o está bajo control de un fabricante.
- (5) "Rendimiento promedio de combustible" significa el rendimiento promedio de combustible determinado bajo la sección 4 de este reglamento.
- (6) "Estándar de rendimiento promedio de combustible" significa el estándar de rendimiento que especifica un nivel mínimo de rendimiento promedio de combustible aplicable a un fabricante para un determinado modelo en un año.
- (7) "automóvil dedicado" significa un automóvil que opera solo con combustibles alternos.
- (8) "automóvil de combustible dual" significa un automóvil que
- (A) es capaz de operar con combustibles alternos y con gasolina o diesel;
  - (B) tiene igual o mayor eficiencia energética cuando opera con un combustible alterno que cuando opera con gasolina o diesel.
  - (C) tiene igual o mayor eficiencia energética cuando opera con una mezcla de combustibles alternos con gasolina o diesel conteniendo 50 o menos por ciento de gasolina o diesel, que cuando opera con gasolina o diesel y
  - (D) para vehículos de pasajeros que alcanzan o exceden el rendimiento mínimo prescrito en la subsección (c) de esta sección.



(9) "combustible" significa:

- (A) gasolina;
- (B) diesel; o

(C) otro combustible líquido o gaseoso que el Ministerio del Ambiente y Energía por regulación incluya en esta definición consistente con las necesidades de Costa Rica para conservar energía.

(10) "rendimiento del combustible" significa el número de kilómetros viajados por un automóvil por cada litro de gasolina (o cantidad equivalente de otro combustible) utilizado, como determinado en la sección 4 de este reglamento.

(11) "importar" significa importar al territorio de Costa Rica.

(12) "fabricado" significa producir o ensamblar un vehículo en el territorio costarricense.

(13) "fabricante" significa

- (A) La persona responsable de un negocio de fabricar automóviles.

(14) "modelo" significa una clase de automóvil de acuerdo a regulación decida el Ministerio del Ambiente y Energía.

(15) "año del modelo" significa el periodo de producción anual de un fabricante conforme definido por el Ministerio del Ambiente y Energía.

(16) "automóvil de pasajeros" significa un automóvil que ha sido fabricado para transportar no más de 10 personas

- (A) es un vehículo de 4 ruedas con peso bruto menor a 2727 kg.

(b) Autorización para cambiar porcentajes. El Ministerio del Ambiente y Energía puede establecer regulaciones cambiando los porcentajes referidos en la subsección (a)(1)(d) de esta sección debido a requerimientos de arranque en frío, seguridad o funciones del vehículo.

(c) Autonomía mínima de manejo para vehículos de pasajeros de combustible dual.

(1) El Ministerio del ambiente y Energía debe definir por regulación el rango de autonomía mínima para los automóviles de combustible dual, que los automóviles deben cumplir de acuerdo a las secciones 5 y 6 de este reglamento.

(2)(A) El rango de autonomía mínimo definido para automóviles de combustible dual debe ser mayor a 320 km.

## Sección 2 Estándares de rendimiento promedio de combustible

(a) vehículos que no son de pasajeros. El Ministerio del Ambiente y Energía define de manera separada estándares para diferentes clases de vehículos

(b) vehículos de pasajeros. Excepto lo específico definido en esta sección, el estándar de rendimiento promedio de combustible para un vehículo manufacturado por un fabricante en modelos después del año 1984 debe ser de 8.54 litros/100 km.

(c) Vehículos de emergencia. (1) en esta subsección, "vehículo de emergencia" significa un automóvil manufacturado para usarse como

- (A) como una ambulancia o combinación de ambulancia-coche fúnebre;
- (B) como vehículo policial

(C) para otro tipo de emergencias definidas por regulación del Ministerio del ambiente y Energía.

(d) Consideraciones en las definiciones del máximo estándar posible de rendimiento promedio de combustible. Para decidir el máximo estándar posible de rendimiento promedio de combustible el Ministerio del Ambiente y Energía debe considerar la factibilidad técnica, factibilidad económica, el



efecto de otros estándares de rendimiento de combustible y las necesidades del país de conservar energía.

(e) limitaciones. Para llevar a cabo la subsección (d) de esta sección, el Ministerio del Ambiente y Energía,

- (1) Puede no considerar el rendimiento de combustibles de automóviles dedicados; y
- (2) Puede considerar automóviles de combustible dual operados solo con gasolina o diesel.

3. Incentivos por sobrepasar estándares de rendimiento promedio de combustibles.

El Ministerio del Ambiente y Energía podrá definir incentivos para la producción o importación de aquellos modelos que excedan al menos en 10% el estándar de rendimiento promedio de combustible específico.

4. Método de cálculo del estándar de rendimiento promedio de combustibles.

- (a) Pruebas y procedimientos de cálculo. El Ministerio del Ambiente y Energía debe recibir en declaración jurada el estándar de rendimiento promedio de combustible para cada modelo bajo métodos y procedimientos de cálculo prescritos por el mismo ente.
- (b) El Anexo A define el procedimiento para la determinación del rendimiento de combustible en vehículos con motor a gasolina de hasta 2727 Kg. de peso bruto vehicular.

5. Incentivos para la fabricación o importación de automóviles movidos por combustibles alternos.

- (a) El Ministerio del Ambiente y Energía podrá definir incentivos para promover la utilización de automóviles movidos por combustibles alternos, y/o de automóviles de combustible dual.
- (b) el Ministerio del Ambiente y Energía podrá aplicar diferentes estándares de rendimiento promedio de combustibles a los vehículos que utilizan combustibles alternos con el fin de incentivar su utilización. Para ello publicara dichos estándares.

6. Máximo ajuste del estándar de rendimiento promedio de combustible para automóviles movidos con combustibles alternos.

Con el fin de incentivar la utilización de automóviles movidos con combustibles alternos, para cada modelo de automóvil fabricado entre 1993-2010, para cada categoría de automóvil (excepto para automóviles eléctricos), el máximo ajuste en rendimiento promedio de combustible en el caso de automóviles de combustible dual será de 0.35 L/100 km

7. Reportes y pruebas de fabricantes

- (1) Un fabricante o sus distribuidores locales deberán reportar al Ministerio del Ambiente y Energía:
  - (a) el cumplimiento o no del estándar de rendimiento promedio de combustible para el automóvil y su modelo y año para el cual el reporte fue hecho.
- (2) Esto no aplica a los fabricantes de que están sujetos a un estándar de rendimiento promedio de combustible para automóviles movidos con combustibles alternos.

8. Información de rendimiento de combustible.

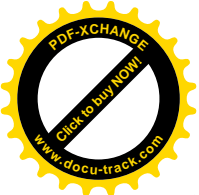
(a) Definiciones –en esta sección-

- (1) "automóvil" incluye un automóvil con peso bruto vehicular menor a 2727 kg.
- (2) "distribuidor" significa una persona residente en Costa Rica y encargado de la venta o distribución de vehículos nuevos a un primer comprador que compra el vehículo de buena fe para su uso.

(b) Requisitos de etiquetado y su contenido.

(1) El Ministerio del Ambiente y Energía) exigirá a todos los fabricantes de automóviles que adhieran una etiqueta en un lugar visible de cada automóvil manufacturado. El distribuidor debe mantener la etiqueta en el automóvil. La etiqueta debe contener como mínimo la siguiente información:

- (A) el rendimiento de combustible del automóvil.
- (B) El rango del rendimiento de combustible de automóviles similares comparables de todos los fabricantes.



(C) Una declaración de que un folleto esta disponible en la empresa distribuidora que permita hacer una comparación del rendimiento de combustible de otros automóviles manufacturados por todos los fabricantes de modelos del mismo año.

(2) Para automóviles dedicados no se exigirá en la etiqueta la aplicación del numeral (1)(C) de esta subsección.

(3) Para automóviles de combustible dual, la etiqueta debe contener la siguiente información

(A) indicar el rendimiento del combustible del automóvil cuando opera con gasolina o diesel.

(B) identificar claramente el automóvil como un automóvil dual

(C) Identificar claramente los combustibles con los que el automóvil puede operar.

(c) Folleto informativo del rendimiento del combustible.

El Ministerio del Ambiente y Energía, de acuerdo a la información entregada en la declaración jurada, preparará un folleto con la información del rendimiento del combustible para todos los modelos del año de los fabricantes de automóviles agrupándolos en categorías similares. Este folleto deberá

(A) ser lo mas simple posible;

(B) debe contener información en rendimiento de combustible, el estimado de costo anual del combustible; y

(C) puede contener información sobre diferencias geográficas u otras en la estimación del costo anual del combustible.

#### 9. Sanciones

(a) el Incumplimiento del valor mínimo del rendimiento promedio del combustible definido para un automóvil será sancionado con el incremento de treinta puntos porcentuales adicionales sobre la tarifa establecida en la Ley No. 4961 en el impuesto selectivo de consumo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la ley 7447.

#### 10. Normas Complementarias (propuestas para homologar)

Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-010-ECOL Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1999, que establece los limites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas suspendidas provenientes del escape de vehículos automotores nuevos en planta, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel de los mismos, con peso bruto vehicular que no exceda los 3,856 kilogramos.